



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veinte de febrero del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación fuera del plazo establecido, que formula EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00007/TEXCOCO/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día catorce de enero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las catorce horas treinta minutos del día catorce de enero de dos mil nueve, el C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados." (sic)

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 05 de febrero del presente año.

Sin embargo, en fecha 06 de febrero de 2009 (UN DÍA DESPUÉS DE FINALIZADO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN) solicitó prórroga en términos del numeral 46 de la Ley de la materia

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido fue presentada en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COCO, México a 06 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/TEXCOCO/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

La Unidad Administrativa a la que se le envió la solicitud, requiere de más tiempo para seguir buscando en sus archivos, por lo que se hace uso de la prorroga que por ley se puede solicitar.

Si se tiene antes de que se cumpla el plazo, se la haremos llegar.

Responsable de la Unidad de Información

UNIDAD DE INFORMACION

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

III. FUERA del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Texcoco, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- Fecha de entrega: 17/II/09.
- Detalle de la Solicitud: 00007/TEXCOCO/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00003/TEXCOCO/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO el día nueve de enero de 2009, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COCO, México a 17 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/TEXCOCO/IP/A/2009



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envié la información que solicito, en forma de archivo adjunto, esperando que sea de gran utilidad.

Responsable de la Unidad de Información

UNIDAD DE INFORMACION

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO "

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO

Texcoco de Mora, a 12 de febrero de 2009

C. [REDACTED]
Presente.

Estimado Ciudadano [REDACTED]

Me refiero a su solicitud de información Número 00007/TEXCOCO/IP/A/2009, mediante la cual requiere diversa información relativa al Ayuntamiento de Texcoco.

Al respecto me permito manifestarle que sólo es posible acceder parcialmente a su petición, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, le informo que los gastos hechos por el Ayuntamiento de Texcoco, específicamente en el rubro de telefonía celular, se comprende dentro de la partida presupuestal 3100

3
resolución del pleno

Instituto Literario 310 700
Col. Centro, C.P. 50000,
Texcoco, Méx.
www.itaipem.com

Contactos: (722) 2 26 19 80
(722) 2 26 19 83 ext. 10
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
correo electrónico: 0188@itaipem.com



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BÁSICOS, Subpartida 3102 SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL Y CELULAR, además de que la misma se carga a diversas dependencias generales y auxiliares del Ayuntamiento, destacando que tanto las partidas como las dependencias que se mencionan en el presente escrito, son aquellas establecidas de conformidad con el Manual para la Programación y Presupuesto Municipal expedido por el Gobierno del Estado de México a través de la Comisión Temática para la Planeación, Programación, Presupuestación, Transparencia y Evaluación Municipal.

Por lo que se refiere al número de teléfonos celulares con cargo al erario público le informo que al día de hoy el Ayuntamiento tiene contratadas con la empresa Telcel 6 (seis) líneas asignadas a funcionarios de primer nivel de éste Municipio.

Asimismo, le menciono que no es posible acceder a su solicitud en tanto requiere el número telefónico de cada uno de ellos, así como el usuario al cual se encuentran asignados en virtud de que este Ayuntamiento considera dicha información como reservada con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionar dichos datos se estaría poniendo en riesgo tanto la Seguridad Pública del Municipio, como de aquellas personas quienes tienen asignado tal servicio.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Servidor Público Habilitado

C. Dulce María Ramírez Ávila

IV. En fecha 17 de febrero de 2009, fuera del plazo establecido (un día después) el C. [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

V. En fecha 20 de febrero de 2009 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"la respuesta del ayuntamiento" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
" Se recibió la información parcialmente, cuando es claro que todo lo solicitado es información pública" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

En fecha 03 de marzo del dos mil nueve NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

[Handwritten signatures and marks in blue and green ink]



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida fuera del plazo establecido por el Sujeto Obligado, EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. ---

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma fuera del plazo establecido, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de telefonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados." (sic)

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1. EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.	1.- "...LOS GASTOS HECHOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESPECÍFICAMENTE EN EL RUBRO DE TELEFONÍA CELULAR, SE COMPRENDE DENTRO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3100 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BÁSICOS, SUBPARTIDA 3102



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

	<p>SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL Y CELULAR, ADEMÁS DE QUE LA MISMA SE CARGA A DIVERSAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO, DESTACANDO QUE TANTO LAS PARTIDAS COMO LAS DEPENDENCIAS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE ESCRITO, SON AQUELLAS ESTABLECIDAS DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL PARA LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN TEMÁTICA PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN MUNICIPAL...*</p>
2. EL NÚMERO DE TELEFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL (COMPAÑÍA CON LA QUE ESTÁN CONTRATADOS)	2.- POR LO QUE SE REFIERE AL NÚMERO DE TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO LE INFORMO QUE AL DÍA DE HOY EL AYUNTAMIENTO TIENE CONTRATADAS CON LA EMPRESA TELCEL 6 (SEIS) LÍNEAS ASIGNADAS A FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL DE ÉSTE MUNICIPIO.
3. EL NOMBRE Y CARGO DEL USUARIO DE CADA UNO DE ELLOS COMPAÑÍA CON LOS QUE ESTÁN CONTRATADOS.	3.- ... NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD EN TANTO REQUIERE EL NÚMERO TELEFÓNICO DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO EL USUARIO AL



EXPEDIENTE: 00186/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUAL SE ENCUENTRAN ASIGNADOS EN VIRTUD DE QUE ESTE AYUNTAMIENTO CONSIDERA DICHA INFORMACIÓN COMO RESERVADA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE DE PROPORCIONAR DICHS DATOS SE ESTARÍA PONIENDO EN RIESGO TANTO LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, COMO DE AQUELLAS PERSONAS QUIENES TIENEN ASIGNADO TAL SERVICIO.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 143 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que dispone textualmente:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, por cuanto hace a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal que en su numeral 31 fracciones XVII, XVIII Y XIX que dispone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 12 fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia. Y en tales supuestos pueden encuadrarse los gastos que se generen en virtud del pago de servicio de telefonía celular y que el SUJETO OBLIGADO arguye:

"...LOS GASTOS HECHOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESPECÍFICAMENTE EN EL RUBRO DE TELEFONÍA CELULAR, SE COMPRENDE DENTRO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3100 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BÁSICOS, SUBPARTIDA 3102 SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL Y CELULAR, ADEMÁS DE QUE LA MISMA SE CARGA A DIVERSAS DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO, DESTACANDO QUE TANTO LAS PARTIDAS COMO LAS DEPENDENCIAS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE ESCRITO, SON AQUELLAS ESTABLECIDAS DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL PARA LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN TEMÁTICA PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN MUNICIPAL..."

De la manifestación realizada, resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" acepta la existencia de gastos de esa naturaleza que se pagan con dinero público, y que diversos titulares de las dependencias tienen asignados teléfonos celulares, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es dar a conocer únicamente el gasto que por cada línea de telefonía celular se genera, ya que necesariamente paga una factura con los cargos correspondientes, en donde el titular de la línea telefónica celular es el SUJETO OBLIGADO, por lo tanto con base en una FACTURA puede darse a conocer a cuánto asciende el monto erogado por dicho concepto.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de poseer la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo cuestionamiento:

"EL NÚMERO DE TELEFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL (COMPAÑÍA CON LA QUE ESTÁN CONTRATADOS)"

Cuya respuesta fue proporcionada en los términos siguientes:

"POR LO QUE SE REFIERE AL NÚMERO DE TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO LE INFORMO QUE AL DÍA DE HOY EL AYUNTAMIENTO TIENE CONTRATADAS CON LA EMPRESA TELCEL 6 (SEIS) LÍNEAS ASIGNADAS A FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL DE ÉSTE MUNICIPIO"



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En consecuencia, el SUJETO OBLIGADO emite una respuesta coherente y acorde a lo solicitado.

En relación a la tercera parte del requerimiento de origen:

"... NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD EN TANTO REQUIERE EL NÚMERO TELEFÓNICO DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO EL USUARIO AL CUAL SE ENCUENTRAN ASIGNADOS EN VIRTUD DE QUE ESTE AYUNTAMIENTO CONSIDERA DICHA INFORMACIÓN COMO RESERVADA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE DE PROPORCIONAR DICHS DATOS SE ESTARÍA PONIENDO EN RIESGO TANTO LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, COMO DE AQUELLAS PERSONAS QUIENES TIENEN ASIGNADO TAL SERVICIO..."

Esta respuesta se tiene por aceptada para el supuesto de la reserva de la información correspondiente a los números de identificación de cada una de las líneas de teléfono celular, **NO ASÍ RESPECTO DE LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES ESTÁN ASIGNADOS.** Ya que en este sentido la Transparencia implica el derecho de los ciudadanos a recibir una explicación y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

La información es pública y su clasificación se justifica por excepción, por lo que al hacerse se deberá de terminar su período de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso a la información.

El derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución General de la República Mexicana, no es absoluto y como toda garantía tutelada, esta sujeta a limitaciones o excepciones concretas que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la sociedad, como a los gobernados, lo que implica en algunas ocasiones clasificar como reservada o confidencial la información.

Que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que ésta será restringida cuando sea calificada como reservada o confidencial y el diverso numeral 20 fracción VII, establece **El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Que también redundaría en un serio perjuicio para la administración pública y para el estado y sus contribuyentes, los costos que se generarían al hacerse público los instrumentos de telefonía celular y radio celular, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, lo que implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el SUJETO OBLIGADO, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia

Los aparatos de telefonía celular y radio celular, asignados a funcionarios y empleados del SUJETO OBLIGADO, constituye herramientas de trabajo para la eficaz y oportuno desempeño de sus funciones, y deben de ser utilizados como medio de comunicación con su fuente de trabajo, colaboradores o personas que guarden relación con asuntos de su función. Dar a conocer los números de acceso a dichos instrumentos pone en riesgo la seguridad del funcionario, pues a través de éste puede ser sujeto de actos ilícitos, como las amenazas, extorsión e intimidación, lo que puede poner en riesgo su integridad física, la de sus familiares o su patrimonio, o bien, derivado de la información que maneja y conoce con motivo de los asuntos públicos que están a su cargo, o de los que participa, situándolo en una posición de vulnerabilidad para ser víctimas de figuras delictivas como secuestro, privación ilegal de la libertad, violación de secreto, entre otras previstas en la legislación penal del Estado de México, pues con los avances de la tecnología actualmente existen equipos diseñados para identificar por medio de número telefónico celular la posición geográfica de una persona, como lo son los denominados sistemas de intersección celular GPS y GSM, por lo que se puede poner en peligro la integridad física de la persona y de aquellas con quien entabla la comunicación, así como de quienes les acompañan, extendiéndose el riesgo a otras personas, no solo al servidor público que utiliza estos aparatos.

Proporcionar los números de telefonía celular y radio celular, provocaría un serio perjuicio para la administración pública, para el Estado y sus contribuyentes, pues los costos que se generarían al hacerse público dichos instrumentos, implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el SUJETO OBLIGADO, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia.

No se causa perjuicio al ciudadano, al negarse el número que corresponde a los aparatos de telefonía celular y radio celular, pues tiene a su disposición los nombres de funcionarios y empleados del Ayuntamiento, y los números telefónicos con los que



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

cuentan en sus oficinas para atender sus necesidades de comunicación y al público interesados en sus tareas o servicios. Información que puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco.

Tampoco causa perjuicio a los ciudadanos esta negativa pues no implica negar el gasto que por la utilización de dichos instrumentos se genera en forma global y en lo individual, esto es, por cada uno de los aparatos con los que se cuenta, relacionados con el empleado o funcionario a quien se le ha asignado.

En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone al respecto:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, y



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

En esencia el SUJETO OBLIGADO **NO** actuó de forma apegada a la ley de la Materia al negar información de carácter público correspondiente a los numerales 1 y 2 de la solicitud de origen, y en esta tesitura este ÓRGANO GARANTE instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que efectúe la reserva de la información correspondiente **ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TELÉFONOS CELULARES**; NO APLICA ESTE SUPUESTO PARA EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO AL CUAL ESTÁN ASIGNADOS.

En relación con el primer punto, el SUJETO OBLIGADO elude su responsabilidad máxime cuando se trata de Información Pública.

Por lo tanto, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", soslaya lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En este orden se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 48, que a la letra dice:



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De lo anterior se desprende que los cuestionamientos de origen constituyen directa competencia del SUJETO OBLIGADO y que a su vez omite entregar la información EN TIEMPO Y FORMA y el informe de justificación, actualizándose la negativa ficta.

En este supuesto la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

En este contexto, se tiene que la solicitud de información fue atendida FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002
Tesis: 1a.JJ. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241,198

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Está institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

JURISPRUDENCIA SE-22

EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO

ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.- El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/1997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

El plazo o término (*dies*) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (*dies a qui*) o deje de serlo (*dies ad quem*)".

El plazo es la modalidad de los actos jurídicos por la cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere. Por extensión se denomina ordinariamente plazo el lapso



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho.

El plazo implica el transcurso del tiempo en el cual deben realizarse ciertos actos procesales, cuya finalidad, es el de hacer efectivo el principio de la preclusión y el impulso procesal dentro de los plazos establecidos que las partes deben cumplir.

Según el tratadista ALCINA el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

Por su parte, el término es la finalización del plazo, el punto final. Por ello se habla de la efectividad de la preclusión, ya que se clausura una etapa y comienza otra. "el término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal"

El plazo se refiere a un hecho necesario, que fatalmente ha de ocurrir; los derechos sujetos a plazo son efectivos y seguros, no hay duda alguna sobre su existencia, si bien el titular ha de esperar un cierto tiempo para entrar en el pleno ejercicio de sus facultades.

Es cierto el plazo cuando se conoce de antemano el momento de su realización, o cuando fuese fijado para determinar en designado año, mes o día la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta. Y los plazos perentorios a los cuales se ha hecho referencia, preclusivos o fatales, significan que su vencimiento determina automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Cabe destacar que si bien es cierto, el SUJETO OBLIGADO realizó una búsqueda en sus archivos para atender la solicitud base del presente recurso de revisión, y lo ingresó al sistema electrónico, aunado a esto se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los **plazos perentorios** que la ley establece, ya que dicha entrega tuvo verificativo UN día después del término establecido para tal efecto, jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Aunado a lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de TEXCOCO no cumplió en su totalidad con los dispositivos legales en materia de Transparencia previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al desestimar la solicitud y omitir el informe de justificación, o en su caso, orientar al hoy recurrente ante la instancia competente, en términos de los artículos 35, 44, 45 y 46 que textualmente describen:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

...

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Con base en lo descrito, es necesario puntualizar las siguientes fechas:

1.- El plazo para la entrega de la información tenía como vencimiento el 05 de Febrero de 2009.

2.- El SUJETO OBLIGADO solicita prórroga un día después del vencimiento de la fecha, esto es, el día 06 de febrero de 2009.

3.- Cabe hacer mención que el dispositivo legal 46 de la Ley de la materia prevé SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha LÍMITE para la entrega de la información "... Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Supuesto que no se actualizó debido a la extemporaneidad.

4.- El día 17 de febrero el SUJETO OBLIGADO entrega la información incompleta.

En este contexto, finalmente el SUJETO OBLIGADO OMITIÓ DAR RESPUESTA PUNTUAL a los requerimientos materia del presente recurso de revisión, mismos que encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 12 relativas a la información pública de oficio, específicamente por cuanto hace al monto que se eroga para pagar las líneas de telefonía celular.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de TEXCOCO a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, dado que ante su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de TEXCOCO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, deberá entregar vía SICOSIEM los documentos, en versión pública, en su caso, en los cuales se consigne la información que dé respuesta a los cuestionamientos siguientes:

REQUERIMIENTO FORMULADO
1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.
2.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE TELEFONÍA CELULAR

Es pertinente hacer mención que la factura que sustenta el pago, suele incorporar el número celular, y en dicho supuesto, es necesario elaborar una versión pública en la cual se salvaguarde el número correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECORRENTE", solicitud que **NO** fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, en su caso, en los cuales se consigne la información siguiente:

REQUERIMIENTO FORMULADO

1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.

2.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE TELEFONÍA CELULAR

Es pertinente hacer mención que la factura que sustenta el pago, suele incorporar el número celular, y en dicho supuesto, es necesario elaborar una versión pública en la cual se salvaguarde el número correspondiente.

CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado, en virtud del cual sustente la inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente recurso de revisión.



EXPEDIENTE: 0018B/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

QUINTO.- Se da vista al Órgano de Control Interno del SUJETO OBLIGADO a fin de que en el ámbito de su competencia vigile la correcta observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el cumplimiento de los plazos establecidos para tal efecto.

SEXO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009


RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

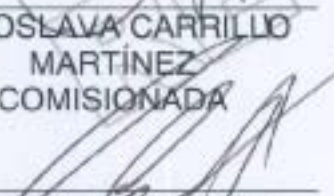
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

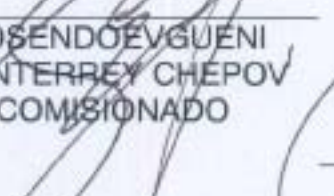
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



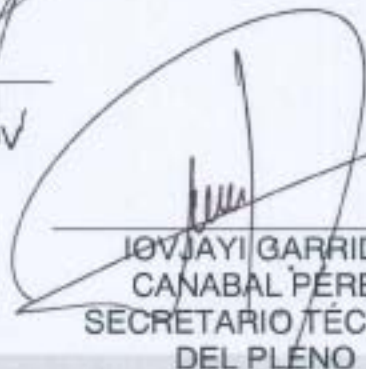
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE




MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



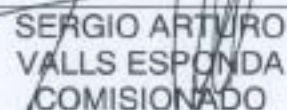
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009